



APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUICULTORES A PEQUEÑA ESCALA EN CALETAS PESQUERAS EN EL MARCO DE LA LEY N°21.027 QUE REGULA EL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE CALETAS PESQUERAS A NIVEL NACIONAL Y FIJA NORMAS PARA SU DECLARACIÓN Y ASIGNACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 01329/2026

VALPARAÍSO, 30/ 04/ 2026

VISTOS:

El memo interno N° DN-01258/2026 de 25 de marzo de 2026 de la Subdirección de Acuicultura a la Subdirección Jurídica que incorpora Informe Técnico que establece el "*Procedimiento para la inscripción de acuicultores/as a pequeña escala que desarrollen dicha actividad en caletas pesqueras de acuerdo con la Ley 21.027 y el Reglamento D.S. N°45 del 2021 ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo*"; la Resolución Exenta N° DN-90/2023 del 20 de febrero de 2023, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983, que Legisla sobre la Industria Pesquera y sus derivados, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 20.434, de 2010, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura; el D.S. N° 320, que estableció el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus posteriores modificaciones, el D.S. N° 319 que estableció un Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas ambos del año 2001, y el D.S. N° 45, de 2022, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, la Ley Número 21.027 del 28 de septiembre de 2017 que Regula el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 1741, de 2013, que estableció la clasificación de enfermedades de alto riesgo, y la Resolución Exenta N° 2453, de 2022, que estableció las especies que se entenderán comprendidas en cada sistema de producción para Acuicultores/as de Pequeña Escala, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura -en adelante e indistintamente el "Servicio" o "Sernapesca"-, tiene como misión contribuir a la sustentabilidad del sector y a la protección de los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente, a través de una fiscalización integral y gestión sanitaria que influye en el comportamiento sectorial promoviendo el cumplimiento de las normas.

Que, en consonancia con lo anterior, es importante considerar que la Ley N° 20.434, citada en Vistos, modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de acuicultura, y estableció, en su artículo 14 transitorio, la necesidad de dictar el estatuto de la acuicultura de pequeña escala.

Que, así las cosas, el legislador ha reconocido que dentro de la actividad de la acuicultura existe un segmento de acuicultores que, por la escala en que desarrollan su actividad, requerían no solo fomento productivo sino un reconocimiento, de modo de establecer una reglamentación acorde a sus posibilidades y al potencial bajo impacto ambiental que genera su actividad.

Que, en ese escenario. mediante el D.S. N° 45, citado en Vistos, se promulga el

Reglamento para la Acuicultura de Pequeña Escala. Este cuerpo reglamentario reconoce formalmente la actividad de acuicultura de pequeña escala, que cuenta con más de 40 años de historia en el país y que es clave para el desarrollo y proyección del sector pesquero artesanal chileno.

Que, por su parte la Ley 21.027 que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, en su artículo 4 señala que *"en las caletas asignadas se podrán realizar todas aquellas labores vinculadas con el desarrollo de las actividades pesqueras extractivas y de transformación, de pesca recreativa y de acuicultura de pequeña escala, de acuerdo con la normativa vigente, y otras actividades productivas, comerciales, culturales, educacionales, de capacitación o de apoyo, relacionadas directa o indirectamente con las antes señaladas, como residir permanente o temporalmente actividades conexas a la pesca artesanal, turismo, puestos de venta de recursos hidrobiológicos y artesanía local, gastronomía y estacionamientos, o similares espacios necesarios para el desarrollo de las actividades antes indicadas, las que deberán estar contenidas en el Plan de Administración, aprobado en los términos del artículo 10"*.

Que, de esta manera, el artículo 3° del D.S. N° 45, citado en Vistos, al referirse a los tipos de proyectos establece que *"podrán ser desarrollados en concesiones de acuicultura de conformidad con el título VI de la Ley; en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos de conformidad con el artículo 55 A y siguientes de la Ley; en caletas pesqueras de conformidad con la Ley 21.027; en espacios costeros marinos de pueblos originarios y en las caletas pesqueras deberá estar autorizada en el plan de administración la actividad de acuicultura"*.

Que, en este contexto jurídico, el Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización de la Acuicultura, mediante el memo interno N° DN-01258/2026, citado en Vistos, remitió para su aprobación mediante un acto administrativo, el procedimiento para la inscripción de acuicultores /as a pequeña escala que desarrollen dicha actividad en caletas pesqueras, de acuerdo con la Ley 21.027 que Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, y el citado Decreto Supremo N° 45, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que, atendido lo expuesto, se procederá a aprobar el referido procedimiento, a cuyo objeto se resolverá a continuación.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. APRUÉBASE, el procedimiento para la inscripción de acuicultores/as a pequeña escala que desarrollen dicha actividad en caletas pesqueras, de acuerdo con la Ley 21.027 que Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, y el Decreto Supremo N° 45 de 2021, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en los términos que a continuación indica:

"Procedimiento para la inscripción de acuicultores/as a pequeña escala que desarrollen dicha actividad en caletas pesqueras, de acuerdo con la Ley 21.027 que Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, y el Decreto Supremo N° 45 de 2021, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".

Título I - GENERALIDADES

Artículo 1.- OBJETIVO:

Entregar a los usuarios/as del Servicio una guía clara, estándar e inequívoca del trámite asociado a la inscripción de acuicultores /as a pequeña escala que desarrollen dicha actividad en caletas pesqueras de acuerdo con la Ley 21.027 que Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, y el Decreto Supremo N° 45, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 2.- MARCO NORMATIVO:

Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Ley N° 21.027 de 2017, que Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Decreto Supremo N° 45 de 2021, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Ley 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 3.- ALCANCE :

Aplicará a los acuicultores/as a pequeña escala que desarrollen dicha actividad en caletas pesqueras de acuerdo con la Ley 21.027 y el Reglamento contenido en el D.S. N°45 del 2021 ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

En cuanto a los sujetos obligados serán aquellos definidos en el artículo 4 del referido D.S. N°45.

Artículo 4.- DEFINICIONES:

Especie: corresponde a una o más especies hidrobiológicas cuyo manejo y explotación constituye el objeto del proyecto. Esta requiere de una acreditación de origen legal para el traslado entre un centro de cultivo APE a un destino definido previamente.

Manual de Buenas Prácticas (MBP): Manual que establece las condiciones generales de operación que deben cumplir los centros de cultivos de acuicultura de pequeña escala aprobado por Resolución Exenta N° DN-90/2023 del 20 de febrero de 2023, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ESCALA EN TIERRA: Título II - DE LA INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA A PEQUEÑA

Artículo 5.- La solicitud debe ser presentada ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, acompañando los documentos y antecedentes indicados en el artículo 6° del presente procedimiento.

La solicitud deberá ser tramitada en un plazo máximo de 30 días hábiles, contados desde la recepción de los antecedentes, indistintamente si el trámite se realizó ante la Dirección Nacional o en alguna Dirección Regional.

Artículo 6.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD:

a) Proyecto técnico, de acuerdo con el formulario que al efecto proporcionará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual podrá ser descargado desde:

<https://www.sernapesca.cl/formularios/acuicultura-de-pequena-escala-ape/>

b) Imagen referencial del polígono en el sector solicitado con sus respectivas coordenadas geográficas en grados sexagesimales referidas al datum WGS-84 o el que lo reemplace.

c) Antecedentes legales de la organización:
1.- Copia de estatutos vigentes.
2.- Certificado de vigencia emitido por la Dirección del Trabajo respectiva, con una antigüedad no superior a seis meses.
3.- Fotocopia simple del R.U.T. del Sindicato y del o los representantes legales, según lo acreditado por el certificado anterior.

d) Antecedentes del uso del agua: Indicar el origen del agua a ser utilizada y el/los documentos que lo acrediten, según corresponda.

e) En el caso de proyectos técnicos que incluyan especies susceptibles de enfermedades de alto riesgo, deberá acompañarse un mapa indicando los puntos de descarga a cursos de agua, conforme lo señalado en el artículo 69 del D.S. N°45 del 2021 que aprobó el Reglamento APE.

f) Si el proyecto requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se deberá presentar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva.

Artículo 7.- La solicitud deberá ser enviada al correo electrónico registroape@sernapesca.cl, junto con todos los documentos individualizados en el artículo 6° del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y de manera excepcional, el/la acuicultor/a de pequeña escala podrá ingresar los documentos en formato físico, en las Direcciones Regionales del Servicio o en cualquiera de sus Oficinas presentes en el territorio en que se encuentre ubicada la caleta pesquera.

El Servicio deberá otorgar un comprobante de recepción de la solicitud.

Si a la solicitud no se acompañan todos los documentos requeridos, el interesado podrá, en un plazo de cinco días hábiles, subsanar la falta acompañando los documentos respectivos. De no realizar la señalada subsanación, se tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, lo que le será informado por correo electrónico o de forma presencial, según sea el caso.

Artículo 8.- El Servicio mediante una resolución exenta aprobará o rechazará la solicitud de inscripción de la actividad de acuicultura dentro de la caleta pesquera; resolución que deberá notificarla al solicitante de acuerdo a la Ley 19.880. Además, deberá asignar un código de centro, al sector autorizado.

Realizada la inscripción, el usuario deberá declarar la operación de todos los recursos hidrobiológicos que se mantienen en el centro, ya sea mensualmente o por evento, según corresponda, utilizando el sistema con que el Servicio cuenta para dichos fines.

Una vez realizada la referida inscripción la Organización asignataria deberá solicitar la modificación del Plan de Administración de conformidad a la Ley N° 21.027.

El titular inscrito deberá cumplir con la normativa sanitaria, ambiental y sectorial vigente, incluyendo el Manual de Buenas Prácticas y las disposiciones ambientales mencionadas en el referido D.S. N°45.

Título III - DE LA INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA DE PEQUEÑA ESCALA EN PORCIÓN DE AGUA Y FONDO Y/O PLAYA

Artículo 9.- Para autorizar una solicitud de acuicultura en caletas pesqueras en porción de agua y fondo y/o playa, esta debe ser presentada ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, acompañando los documentos y antecedentes indicadas en el artículo 10° del presente procedimiento.

Realizada la solicitud, deberá ser tramitada en un plazo máximo de 30 días hábiles, indistintamente si el trámite se realizó ante la Dirección Nacional o en alguna Dirección Regional.

Artículo 10.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD:

a) Proyecto técnico, de acuerdo con el formulario que al efecto proporcionará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual podrá ser descargado desde:

<https://www.sernapesca.cl/formularios/acuicultura-de-pequena-escala-ape/>

b) Certificado de la Capitanía de Puerto o Autoridad Marítima local, indicando que el proyecto técnico no interfiere con la libre navegación, la accesibilidad a rampas, muelles, atracaderos, lugares de fondeo, varadero de embarcaciones o puertos de fondeo y las coordenadas geográficas del polígono en el cual se desarrollará la actividad de acuicultura.

c) Imagen referencial del polígono en el sector solicitado con sus respectivas coordenadas geográficas en grados sexagesimales referidas al datum WGS-84 o el que lo reemplace.

d) Antecedentes legales de la organización:

1.- Copia de estatutos vigentes.

2.- Certificado de vigencia emitido por la Dirección del Trabajo respectiva.

3.- Fotocopia simple del R.U.T. del Sindicato y del o los representantes legales, según lo acreditado por el certificado anterior.

e) Si el proyecto requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se deberá presentar la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva.

Artículo 11.- La solicitud deberá ser enviada al correo electrónico registroape@sernapesca.cl, junto con todos los documentos individualizados en el artículo 10° del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y de manera excepcional, el/la acuicultor/a de pequeña escala podrá ingresar los documentos en formato físico, en las Direcciones Regionales del Servicio o en cualquiera de sus Oficinas presentes en el territorio en que se encuentre ubicada la caleta pesquera.

El Servicio deberá otorgar un comprobante de recepción de la solicitud.

Si a la solicitud no se acompañan todos los documentos requeridos, el interesado podrá, en un plazo de cinco días hábiles, subsanar la falta acompañando los documentos respectivos. De no realizar la señalada subsanación, se tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, lo que le será informado por correo electrónico o de forma presencial, según sea el caso.

Artículo 12.- Una vez realizado el análisis de admisibilidad de este Servicio, se enviarán los antecedentes a la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para que realice el análisis espacial de la solicitud, de

acuerdo con su ubicación, en relación con la porción de agua y fondo y/o playa, incluyendo superposición y distancias.

Artículo 13.- La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, posterior al análisis señalado en el artículo 12° del presente procedimiento, emitirá un informe técnico, pronunciándose sobre la solicitud. De esta manera, si el Informe Técnico indica que el polígono solicitado no presenta causales de rechazo cartográficas, se oficiará al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para continuar con el trámite.

Artículo 14.- Una vez que este Servicio reciba el referido informe técnico, realizará la inspección de terreno del polígono solicitado, para determinar la existencia de banco natural de recursos hidrobiológicos, según metodología indicada en la Resolución Exenta N°2353/2010 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Dicha inspección se llevará a cabo con las coordenadas contenidas en el informe técnico mencionado.

En el evento que exista banco natural de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado o inconsistencias técnicas que impiden el cultivo, la solicitud será rechazada.

Por el contrario, si no existe banco natural de recursos hidrobiológicos, en el sector solicitado o que la solicitud se ubica a una profundidad mayor a 30 metros y que no existen observaciones al mismo, el Servicio otorgará la autorización.

Artículo 15.- El Servicio mediante una resolución exenta aprobará o rechazará la solicitud de inscripción referida; resolución que deberá notificarla al solicitante de acuerdo a la Ley 19.880. Además, deberá asignar un código de centro, al sector autorizado.

Realizada la inscripción, el usuario deberá declarar la operación de todos los recursos hidrobiológicos que se mantienen en el centro, ya sea mensualmente o por evento, según corresponda, utilizando el sistema con que el Servicio cuente para dichos fines.

Una vez realizada la referida inscripción la Organización asignataria deberá solicitar la modificación del Plan de Administración de conformidad a la Ley N° 21.027.

El titular inscrito deberá cumplir con la normativa sanitaria, ambiental y sectorial vigente, incluyendo el Manual de Buenas Prácticas y las disposiciones ambientales mencionadas en el referido D.S. N°45.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLÍQUESE, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en extracto en el Diario Oficial y, asimismo, el texto íntegro de la presente Resolución Exenta en el sitio de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo N° 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo N° 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/MIB/EMS

Distribución:

Subdirección Jurídica

Direccion



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=29845409&hash=b18de>